



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 02 de agosto de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOHANNY CÓRDOBA BERMÚDEZ
AFECTADA	MARTHA YANETH CÓRDOBA BERMÚDEZ
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICADO No.	05001 31 05 022 2021 00307 00
INSTANCIA	PRIMERA
Auto interlocutorio	528 de 2021
DECISIÓN	ADMITE ACCION DE TUTELA, CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL

Por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela radicada **2021 00307** presentada por **JOHANNY CÓRDOBA BERMÚDEZ** con C.C. 1.078.917.066, en calidad de agente oficiosa de la señora **MARTHA YANETH CÓRDOBA BERMUDEZ** con C.C. 1.133.669.748 contra la **NUEVA EPS**.

Al representante legal de la entidad accionada, se le concede un término perentorio de **dos (2) días hábiles**, en los cuales deberá rendir informe respecto al escrito de solicitud de tutela, so pena de las consecuencias del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Con la acción constitucional, la accionante solicita al Despacho la siguiente medida provisional *“(...) se ordene garantizar de manera inmediata a mi hermana y a su acompañante la continuidad en la prestación de los servicios complementarios de hospedaje y alimentación, hasta tanto los médicos tratantes así lo determinen, ello, dada la necesidad de la permanencia de mi hermana en la ciudad de Medellín, para brindar un adecuado tratamiento a sus patologías.”*

Como medios de prueba sustento de la petición de medida provisional y de la acción de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Historia clínica de Martha Yaneth Córdoba Bermúdez
- Copia del registro del Sisbén.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de la accionante y la afectada.
-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1. La acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)"

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia señaló que: *"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre*



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)”¹.

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, considera el Despacho que para establecer si es viable decretar las medidas solicitadas, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

- En el caso en estudio, se considera que como quiera que Martha Yaneth Córdoba Bermúdez, debe permanecer en la ciudad de Medellín para darle continuidad al tratamiento de quimioterapia tal como se desprende de la historia clínica aportada, y toda vez tanto la actora y la afectada se encuentran en la ciudad de Medellín donde refieren no tener red de apoyo y en virtud del alta otorgada por la IPS Universitaria el pasado 30 de julio de 2021, se ordenara a la EPS que, mientras se decide sobre la tutela, le suministre a la señora Martha Yaneth Córdoba Bermúdez y a un acompañante los servicios de alimentación y alojamiento en la ciudad de Medellín, con el objetivo de que la agenciada pueda recibir el tratamiento correspondiente.

¹ Auto de la corte constitucional A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, en aras de darle continuidad a la prestación de servicios a la actora, teniendo en cuenta la comunicación obtenida por el despacho al hogar de paso Franluis S.A.S., el día de hoy, en donde se señaló que este hogar de paso ya no existe porque la EPS BARRIOS UNIDOS con la que tenían convenio se liquidó y la NUEVA EPS no contrato con ellos, además de indicar que la señora Martha Yaneth Córdoba Bermúdez, estuvo en dicho hogar con un acompañante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Admitir la acción de tutela radicada **2021 00307** presentada por **JOHANNY CÓRDOBA BERMÚDEZ** con C.C. 1.078.917.066, en calidad de agente oficiosa de la señora **MARTHA YANETH CÓRDOBA BERMÚDEZ** con C.C. 1.133.669.748 contra la **NUEVA EPS**. Se le concede un término perentorio de **dos (2) días hábiles**, en el cual deberá rendir informe respecto al escrito de solicitud de tutela, so pena de las consecuencias del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONCÉDESE la medida provisional solicitada por la accionante y en tal sentido se ordena a la NUEVA EPS que, mientras se decide sobre la tutela, le suministre a la señora Martha Yaneth Córdoba Bermúdez y a un acompañante los servicios de alimentación y alojamiento en la ciudad de Medellín, con el objetivo de que la agenciada pueda recibir el tratamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **118** fijados en la secretaría del despacho hoy **4 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ